



22000055230745  
Zona

**CO** Sala **F**

Fecha de emisión de la Cédula: 02/junio/2022

Sr/a: DR. GABRIELA FERNANDA BOQUIN

Domicilio: 27214858814

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**  
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

22000055230745

Tribunal: CAMARA COMERCIAL - SALA F - sito en Av. Roque Saenz Peña 1211 - Piso 3° - CABA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **20598 / 2012** caratulado:  
**c/ POLIGRAFICA DEL PLATA S.A. s/QUIEBRA**  
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado  
Fdo.: MARIA ALEJANDRA AUSILIO, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA



22000055230745





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**POLIGRAFICA DEL PLATA S.A. s/QUIEBRA**

**EXPEDIENTE COM N° 20598/2012**

**SIL**

Buenos Aires, 2 de junio de 2022

En cuanto al pedido de remisión de los actuados a primera instancia, deberá estar a lo dispuesto en la fecha.

**Y Vistos:**

1. Viene apelado por la Cooperativa de Trabajo Gráfica del Plata Ltda, la decisión del 29.10.20 que solicitara al órgano sindical que precisara: 1) si la compensación de bienes incluye a todos los acreedores laborales, identificando a los acreedores que iniciaron juicios laborales y que no verificaron sus créditos ante la quiebra y 2) informara sobre los fondos existentes en las cuentas de la quiebra. Asimismo solicitara al perito evaluador –Sr. Ricardo Alejandro Sanchez-, que realizara una valuación actualizada de los bienes de la fallida por último ordenara correr traslado del pedido de compensación al comité de acreedores.

2. Los agravios fueron formulados a fs. 2659/2664 y contestados por el síndico a fs. 2666/2672, quien señaló que correspondía la aceptación de las peticiones formuladas, por no existir observaciones para pronunciarse en sentido contrario

Básicamente la Cooperativa cuestionó que el magistrado de grado no tuviera en cuenta sus peticiones vinculadas al pronto pago laboral y la compensación de créditos para la adquisición de bienes de la empresa, aludiendo – a su criterio- “razones inconducentes y exigiendo recaudos inexistentes en la normativa concursal”.

Destacó que el pronto pago de los créditos laborales oportunamente solicitados en los términos del arts. 16 y 183 LCQ tuvieron

USO  
OFICIAL



#23156611#326520250#20220601160924326



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

favorable consejo de las dos sindicaturas y que hace cuatro años que los fondos están depositados e inmovilizados en la cuenta de autos. En relación a la compra de bienes de la fallida por compensación de créditos de los trabajadores que integran la Cooperativa refirió que este derecho se encuentra expresamente previsto en los arts. 203 bis, 205 y 213 LCQ y que no corresponde considerar un eventual dividendo que concerniría a otros acreedores laborales en una hipotética distribución de fondos y, por ende, la previa identificación por la sindicatura de eventuales créditos laborales aún no verificados en la quiebra. Asimismo consideró, que los requisitos establecidos por el a quo como previos para resolver importaron una contradicción con la normativa aplicable, no pudiendo los créditos compensables ser mermados por cálculos o proyecciones de eventuales dividendos. Se agravió además del traslado dispuesto al comité de acreedores en tanto señaló que no se encuentra integrado de modo definitivo y que el ejercicio del derecho de compensación tampoco requiere la opinión de dicho organismo.

De su lado el Ministerio Público Fiscal dictaminó en los términos que se desprenden de las constancias que anteceden.

**3.** El dictamen fiscal relata de modo concreto y preciso las circunstancias fácticas que han precedido al decisorio recurrido, a cuya pormenorizada descripción cabrá remitir la lectura de modo de evitar reiteraciones ociosas (v. fs. 2703/2718). En línea con ello, a la luz de lo actuado en la causa principal y en consonancia el atinado análisis que tales cuestiones han merecido en sede fiscal, los fundamentos allí plasmados, compartidos por esta Sala, son *per se* suficientes para revocar la decisión cuestionada.

**4.** Sólo cabe añadir que los créditos laborales reconocidos para el pronto pago automático, o luego de finalizado el respectivo trámite, en su

USO  
OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

caso, deben pagarse en su totalidad con los fondos líquidos existentes. En ese sentido la reforma de la ley recogió el criterio que hubo de sentar la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que “los créditos laborales tienen una tutela especial destinada a que los acreedores no se vean forzados a esperar el trámite completo del concurso para cobrar sus créditos, derecho que tiene su razón de ser en el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas” (Heredia, Pablo A. “Tratado Exegético de Derecho Concursal”, Editorial Abaco, Buenos Aires. T.I, pág. 436).

Así, los acreedores laborales deben ser pagados con los primeros fondos que se generen en la quiebra sin tener que esperar el cumplimiento de la propuesta, o bien sin necesidad de tener que esperar la distribución de fondos en el caso de quiebra.

Destácase en tal sentido, que el art. 183 Lcq impone una autorización de pago inmediato, con los primeros fondos que se recauden a los créditos laborales privilegiados comprendidos en el pronto pago o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial. Esta directiva de pago inmediato debe cumplir con la condición de efectuar una reserva de las sumas para atender créditos preferentes y esto responde al principio de respeto de los privilegios establecidos por la normativa, así como la *pars conditio creditorum*.

En definitiva, la inmediata cancelación de los pasivos laborales con la afectación imperativa de fondos líquidos disponibles, constituye ciertamente para tales acreedores una fuerte excepción al principio de la *par conditio creditorum* (CSJN, "Complejo Textil Bernalesa SRL" Fallos, 307:398). Justamente, reforzaron tal conceptualización las incorporaciones que al sistema introdujo la ley 26.086; encaminándose a convertir al pronto pago laboral en un derecho consistente y de efectivización concreta (conf. Dasso,

USO  
OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

Ariel A. “La Reforma Concursal de la ley 26.086: Un remedio preventivo menos concursal y nada atractivo” en DSE, n° 222, Mayo/06, TXVIII-517).

En el marco apuntado, atento el carácter alimentario y especial que revisten los mismos, no es viable otra solución que ordenar el pago inmediato de mismos sin que pueda condicionarse su resultado a requisitos no previstos por el legislador.

5. En cuanto al requerimiento de compensación de tales créditos, ciertamente las medidas previas requeridas no encuentran previsión legal y resultan innecesarias en forma previa a decidir sobre este tópico, tal como señala la Sra. Fiscal.

Sólo cabe agregar que el nuevo art. 203 bis, incorporado a la Ley 24.522 por la Ley 26.684, viene a otorgar un derecho diferencial a las cooperativas de trabajadores de empresas en quiebra para poder -en excepción al régimen general en materia de compensaciones fijado por el art. 211- pagar total o parcialmente el precio de la transmisión de la empresa fallida o de alguno o algunos de sus establecimientos, en su carácter de sucesora a título individual -total o parcialmente-, mediante la cesión voluntaria, de aquellos créditos que los trabajadores que integran la cooperativa resultaren titulares, o les fueran reconocidos por la ley en la quiebra. Así, utilizando los créditos cedidos, la cooperativa de trabajo -nueva titular de los créditos- podrá usar dichos créditos para compensar -parcial o totalmente- el pago del precio por la adjudicación de la empresa o sus establecimientos (cfr. Rivera-Roitman-Vítolo, “Ley de Concursos y Quiebras. Actualización Ley 26.684”, Rubinzal Culzoni, p. 334, Santa Fe, 2012).

En tal marco, según la nueva disposición los créditos de titularidad de los integrantes de las cooperativa asistidos de privilegio especial y general pueden ser utilizados para adquirir la empresa en su conjunto, y su monto debe ser calculado, a efectos de la compensación, de

USO  
OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

conformidad con las previsiones del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo o del Convenio Colectivo correspondiente, según lo que resulte más conveniente a los trabajadores (Cfr. Alejandra Noemí Tévez “Empresas Recuperadas y Cooperativas de Trabajo” pág.32, adenda de actualización Ley 26.684, Astrea).

En síntesis, por efecto del art. 203 bis, la Cooperativa de trabajo, compensando los créditos laborales, puede comprar -si quiere- la empresa en funcionamiento, del empleo, de la fuente de trabajo, mediante la continuación de la explotación de la empresa pero ahora en manos de la cooperativa de trabajo, siendo evidente que la nueva ley no se asienta sobre las mismas bases que la anterior existiendo una especial tutela de las relaciones laborales (cfr. esta Sala en “Cerraduras de Precisión S.A s/ quiebra s/ incidente apelación por Cooperativa de Trabajo art. 250 Cpr).

A todo evento, se señala que si bien la quiebra permanece con un propósito eminentemente liquidatorio, con la reforma introducida por la ley 25.589 comenzó a cobrar protagonismo la "utilidad social" de la empresa, esto es, su potencialidad para el mantenimiento de las fuentes de trabajo. Posteriormente, la ley 26.684, redobló aquella intencionalidad al incorporar la noción de solidaridad en la conservación de las fuentes de trabajo, viabilizada principalmente a través de las cooperativas de trabajadores por cuya vigorización propendió notoriamente. Justamente, como amalgama de estas ideas basales se confiere a los trabajadores reunidos en cooperativas la posibilidad de adquirir los bienes del activo falimentario, mediante la compensación de las acreencias reconocidas (arts. 203, 205 incs. 1 y 2 LCQ). Esta referencia explícita permite inferir la importancia que ha cobrado la conservación de la fuente de trabajo al amparo del nuevo régimen legal mediante una tutela diferenciada (cfr. esta Sala, “Gilmer SA s/quiebra “, Expte. COM N° 14687/2013). Véase que en lo que hace a las pautas para la

USO  
OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

enajenación de la empresa, la reforma ha eliminado del art. 205 LCQ el triunfo de la oferta con el precio más alto, exigiéndole ahora al juez "*ponderar especialmente el aseguramiento de la continuidad de la explotación empresarial mediante el plan de empresa pertinente y la magnitud de la planta de personal que se mantendrá en actividad, como tutela efectiva de la fuente de trabajo*" (inc.8°). Al mismo tiempo, expresa: "*en todos los casos comprendidos en el presente artículo, la cooperativa de trabajo podrá realizar oferta y requerir la adjudicación de la empresa al valor de la tasación de acuerdo al inciso anterior*" (inc. 2°). Así queda evidenciado que los trabajadores reunidos en cooperativas cuentan con la posibilidad de adquirir los bienes del activo falimentario, mediante la compensación de las acreencias reconocidas (arts. 203, 205 incs.1y2 LCQ).

En línea con lo expuesto, restringir la compra por compensación a las cooperativas de trabajo con limitaciones fijadas legalmente no mejora el derecho de los trabajadores para hacer efectivo el derecho de pronto pago y adquirir los activos falenciales compensando con sus créditos como se prevé en la ley 24.522.

6. Corolario de lo expuesto y en consonancia con la tesitura propiciada por el Ministerio Público se resuelve: revocar el pronunciamiento de fs. 29.10.20, debiendo el magistrado disponer las medidas conducentes para efectivizar los pronto pagos solicitados, como así también dar tratamiento a la oferta de compra solicitada por la Cooperativa en su oportunidad.

Las costas se imponen en el orden causado atento las particularidades que rodean el caso y postura asumida por el síndico de la quiebra (art. 68:2 CPCC).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente

USO  
OFICIAL







*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

**Ernesto Lucchelli**

**Alejandra N. Tevez**

**Rafael F. Barreiro**

**María Eugenia Soto**  
**Prosecretaria de Cámara**

USO  
OFICIAL



#23156611#326520250#20220601160924326



**SOLICITA REMISION DE LAS ACTUACIONES.-**

Excma. Cámara:

**LAURA ELENA NOGUEIRA**, Abogada T°94 F°157 C.P.A.C.F., por derecho propio, en los autos caratulados **“POLIGRAFICA DEL PLATA S.A. s/QUIEBRA” Expte. 20598/2012**, manteniendo el domicilio procesal constituido en Lavalle 1294, casillero 11 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (zona de notificación 115), y domicilio electrónico asociado al CUIT 27-25452418-8, ante V.E. me presento y respetuosamente digo:

Que habiendo promovido un incidente de pronto pago con fecha 30/03/2021, el cual se encuentra pendiente al día de la fecha, por no tener el magistrado de primera instancia el expediente a disposición, y observando que desde hace casi ocho meses el expediente se encuentra a despacho en la Sala, sin ningún tipo de movimiento, es que solicito que se remitan las actuaciones al juzgado de origen a fines de proseguir con el pedio de verificación.-

Proveer de conformidad,

Será Justicia